

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre

que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que

se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de 14 años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de esta ley.

TÍTULO II.

Organización de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los

asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

CAPÍTULO II.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de 11 Ministros Consejeros de Estado, todos Letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex-Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reunan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPÍTULO III.

Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territorial; en todas las demás,

el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados Letrados sorteables, para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en la categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de 10 años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de

Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutará el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutará el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado, ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

CAPÍTULO V.

Auxiliares de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo Contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, 10 Secretarios de Sala y el número de

subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala primeros el de 7.500, y los dos segundos el de 6.000, los dos terceros el de 5.000 y los cuatro cuartos el de 4.000.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose para tomar parte en ella, ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entre tanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verificarán como previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Pliego de condiciones generales para el aprovechamiento de los árboles y leñas vecinales que se conceden á los pueblos que se expresan en el estado que á continuación se inserta.

1.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin que obre en poder del Ayuntamiento concesionario la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, sin que se haga antes la entrega del sitio que comprende el aprovechamiento y 200 metros alrededor, por el empleado del ramo que el distrito designe, y sin que por el empleado que haga la entrega se establezcan los modelos que deben servir en la marcha del aprovechamiento.

2.ª Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la Oficina del distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del importe de tasación que se consigna en el siguiente estado.

3.^a De la entrega se levantará acta firmada por la Comisión del Ayuntamiento que se nombre al efecto, el capataz de la comarca y el guarda local del monte, especificándose en ella cuantas novedades se observen en el terreno que comprende el disfrute, y 200 metros más alrededor, y además el número de árboles ó rodales que se hayan establecido de modelos, á cuyos árboles se les pondrá una señal que los distinga y que se mencionará en dicha acta, la cual será remitida al Distrito.

4.^a El aprovechamiento se ejecutará arreglado en un todo á las condiciones del presente pliego y bajo la dirección del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito.

5.^a La Comisión del Ayuntamiento será responsable de los daños que se cometan en la superficie de corta, y 200 metros alrededor, si no lo denunciare oportunamente.

6.^a Cuando el aprovechamiento en totalidad ó parte sea por corta de árboles marcados, no podrán cortarse mayor número ni otros que los señalados con el marco del distrito. La corta deberá hacerse por encima de donde se halle implantado el marco puesto al pie, dejando este claro y visible en el tocón: la caída si no la tiene natural y obligada, deberá darse en la dirección que menos daños se causen al monte, y en todos los casos en que deban temerse daños por la caída deberá antes desmocharse el árbol ó privarle de las ramas.

Quando sea por poda del árbol deberán quedar formadas las copas en todas direcciones, no cortando otras ramas que las chuponas inclinadas al suelo, las reviejas no principales, las secas é inútiles y los pendones y berrugas, cuidando siempre que el volumen formado por las copas sea proporcionado al de los troncos respectivos, y que en todo caso queden los árboles más bien recargados de ramas que escasos de ellas: los cortes deberán darse limpios é inclinados al horizonte, con hacha, podón ú otro instrumento cortante.

Quando las leñas sean de romero y aliaga, se permitirá su arranque con la azada.

Quando deba verificarse el aprovechamiento por roza ó á matarrasa con resalvos ó sin ellos, los cortes se darán á flor de tierra, cuidando de que la superficie de corta quede limpia de todo el matorral raquítico.

Si hubieran de dejarse resalvos ó la corta fuere por entresaca de pies jóvenes, el Distrito consignará en la licencia la distancia á que deberán quedar los que no se corten.

7.^a Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar los productos á otro destino distinto que aquel para que se les conceda.

8.^a La corta, elaboración y saca de los productos deberá quedar terminada en el día designado en el siguiente estado, y si el aprovechamiento quedare terminado antes del plazo señalado, dará cuenta la Alcaldía al Jefe del distrito para que, á la mayor brevedad, se practique el reconocimiento final que ha de librar al Ayuntamiento de toda responsabilidad, caso de no resultar abuso ni extralimitación, del reconocimiento que practique el empleado

del ramo que se designe, quien será á su vez responsable civil y criminalmente si existiere alguna novedad ó daño que no se consigne en el acta que se levantará análoga á la de la entrega y que como aquélla será remitida al Distrito. (De todos modos, terminado el plazo señalado, que será siempre dentro del año forestal, se practicará el reconocimiento final si antes no se hubiere solicitado).

9.^a Es obligación del Ayuntamiento dejar limpio el monte dentro del plazo señalado de los despojos del aprovechamiento.

10. Cuando quiera el Ayuntamiento transformar en carbón ó cisco parte del aprovechamiento, ó cuando tenga necesidad de establecer alguna sierra lo manifestará antes al Jefe del distrito para que se designen los sitios en donde deban establecerse las carboneras ó sierras, cuyos sitios, á la terminación, deberán quedar del mismo modo que se encontraban al ser señalados.

11. Queda prohibido extraer producto alguno antes de salir ni ponerse el sol, como igualmente el encender fuego, á menos de hacerlo en los sitios donde no deba temerse incendio y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad; igualmente no podrá construirse barraca, cobertizo ó sitio de albergue sin previo permiso y destruyéndolos al terminar el aprovechamiento.

12. La extracción de los productos se hará por los caminos existentes en el monte, y hasta llegar á ellos por los sitios que designe el empleado del ramo al hacer la entrega.

13. Los guardas locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquier abuso ó extralimitación que se cometa en la corta y demás operaciones del aprovechamiento, y de evitar toda extracción que trate de ejecutarse antes de poner al Ayuntamiento en posesión del disfrute.

14. El capataz y Guardia civil cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personarán en el monte al día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas encuentren ocupadas en dichas operaciones.

15. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del BOLETIN en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber al guarda local encargado de vigilar la corta.

16. Toda contravención á las presentes condiciones, como igualmente á lo preceptuado por la legislación especial del ramo que tenga una penalidad señalada y que no esté en contradicción con lo relacionado, será castigada con las penas establecidas.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ESTADO que anteriormente se cita de los aprovechamientos de leñas vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden de 7 de Agosto último.

PUEBLOS.	MONTES Y PARTIDAS.	ESPECIES.	CLASES DE LEÑAS.		PLAZO.	TASACIÓN. Pesetas.	OBSERVACIONES.
			GRUESA. Estéreos	RAMAJE. Estéreos			
Partido de Almuñia (La).							
Alagón.	Mejana Calvera.	100 álamos marcados. 8.000 kilogramos de regaliz. Romero, tomillo y aliaga.	»	»	1.º Octubre á 31 Marzo Idem á 30 Junio	250 200 187	» » »
Idem.	Idem.	Encina.	»	»	á 31 Marzo	500	El disfrute será por limpia de bragas con prohibición de cor- tar ningún pie.
Almonacid de la Sierra.	El Cortado (10.º cuartel Rebollos de la Atalaya).		»	»			
		Chopo y fresno. Romero, tomillo y aliaga. Tomillo y aliaga. Idem. Romero y tomillo. Idem. Romero, tomillo y aliaga.	»	»	Idem Annual Idem Idem Idem Idem Idem	150 600 2.000 600 1.200 3.000 2.000 800	» » » » » » »
Partido de Ateca.							
Alconchel.	El Chaparral.	Romero y aliaga.	»	»	Annual	250	»
Alhama.	Serratilla.	Romero, tomillo y aliaga.	»	»	Idem	200	»
Ariza.	Dehesa Carnicera.	Romero, tomillo y coscoja.	»	»	á 30 Junio	500	»
Ateca.	El Frontón.	Romero y aliaga.	»	»	Annual	250	»
Berdejo.	Dehesa de la Nava (8.º cuartel Llano Median).	Roble y encina. Encina.	100 »	»	á 31 Marzo Idem	750 250	El disfrute se hará á matarrasa. El disfrute se hará por poda y entresaca, dejando los mejores pies á la distancia máxima de tres metros entre sí.
Bordalba.	Dehesilla (7.ª solana de la Costanilla).		»	»			
		Romero, gayuba, sabina y aliaga. Romero, sabina y aliaga. Leñas muertas de encina, romero, sabina y aliaga. Romero, sabina y aliaga. Romero, aliaga y leñas muertas. Encina.	»	»	Annual Idem	250 250	» »
Caboiaguente.	Dehesa Boalar.	Romero, aliaga y sabina.	»	»	Annual	750	»
Calmarza.	La Llana.	Romero y aliaga.	»	»	Idem	375	»
Campillo.	De abajo y Dehesa.	Leñas muertas de encina, romero, sabina y aliaga.	»	»	Idem	175	»
Cimballa.	Dehesa de Calaparro.	Romero, aliaga y aliaga.	»	»	Idem	750	»
Ibdes.	Encinar.	Romero, aliaga y leñas muertas. Encina.	»	»	Idem	250	»
Malanquilla.	Entredicho (6.º cuartel choza quemada)		600	»	1.º Octubre á 31 Marzo	1.000	El disfrute se hará por entresa- ca, dejando las mejores enci- nas bien podadas á la distancia máxima de 4 metros entre sí.
Monterde.	Romerales.	Romero y aliaga y sabina.	»	»	Annual	750	»
Moros.	Cocanil.	Romero y aliaga.	»	»	Idem	375	»
Nuevalos.	Valdesolla y La Loma.	Idem.	»	»	Idem	175	»
Oseja.	Bianco ó Cerros.	Romero y tomillo.	»	»	Idem	175	»
Pozuel de Ariza.	Los Comunes.	Sabina, romero y aliaga.	»	»	Idem	180	»
Sisamón.	Calzada ó monte de abajo.		»	»	Idem	375	»
Torrelapeja.	Sierra, Poyales y Vallehermoso (1.º cuar- tel matal de Vallehermoso).		»	»	Idem	375	»
Villarveya de la Sierra.	El Salcedo.	Roble y encina. Romero, aliaga y sabina.	400 »	»	1.º Octubre á 31 Marzo Annual	1.500 2.000	El disfrute se hará á matarrasa.

Aguilón.	Los Comunes.	Romero y aliaga.	»	»	Annual	187	»
Almocheñel.	Los Poyales y otros.	Tomillo y aliaga.	»	»	Idem	62	»
Azuara.	Bianco.	Idem.	»	»	Idem	100	»
Herrera.	El Pinar.	Romero y lentisco.	»	»	Idem	250	»
Jaulin.	Común.	Romero y aliaga.	»	»	Annual	310	»
Lézcra.	Peña de la Gallera.	Tomillo y aliaga.	»	»	Idem	250	»
Moneva.	Blancos.	Romero y aliaga.	»	»	Idem	125	»
Puebla de Albornón.	Dehesa Boalar y Sierra.	Romero, tomillo y aliaga.	»	»	Idem	125	»
Tosos.	Común.	Aliaga, tomillo y sisallo.	»	»	Idem	150	»
Valmadrid.	El Bajo.	Romero y coscojo.	»	»	Idem	250	»
Villanueva del Guervo.	Bianco ó común.	Tomillo y aliaga.	»	»	Annual	125	»
Idem.	Idem.	Romero y tomillo.	»	»	Idem	625	»
Idem.	El Pinar.	Encina y coscojo.	»	»	Idem	750	»
							Para Longares y Villanueva.
Partido de Borja.							
Borja.	Muela alta y baja, La Selva y Cuesta Roya.	Tomillo y aliaga.	»	»	Idem	250	»
Calcaena.	Plana del Rebollo y Valdetesinos.	Rebollo.	500	»	Idem	400	El disfrute se hará por poda de los árboles.
Idem.	Entrevaldes.	Romero.	»	»	Idem	100	»
Fuendejalón.	La Sardera.	Romero y aliaga.	»	»	Idem	30	»
Idem.	Sarda de Caravaca.	Romero y aliaga.	»	»	Idem	90	»
Magallón.	Siete cabezos y haces.	Tomillo y aliaga.	»	»	Idem	100	»
Mallén.	Valmortero.	Idem.	»	»	Idem	300	»
Pomer.	Valdepuertas.	Leñas muertas y rodadas de encina.	»	»	Idem	625	El disfrute será mancomunada- mente con el pueblo de Aranda
Purujosa.	Cerro-gordo.	Romero y leñas rodadas de encina.	»	»	Idem	250	»
Tabuena.	Galiana.	Coscojo, romero y aliaga.	»	»	Idem	500	»
Idem.	El Pedroso.	Romero, aliaga y coscojo.	»	»	Idem	500	»
Talamantes.	Dehesa Lobera y Morrales.	Romero y aliaga.	»	»	Idem	250	»
Trasobares.	Derecha del río.	Idem.	»	»	Idem	250	»
Partido de Calatayud.							
Arándiga.	Entreviso.	Romero y tomillo.	»	»	Annual	175	»
Belmonte.	Bajo ó de la concha (4.º cuartel, cerro de la casa, desde el palancar al barranco de la Concha).	Encina.	»	»	Idem	450	El disfrute será á matarrasa.
Calatayud.	Armantes.	Tomillo y aliaga.	»	»	Annual	440	»
Castejón de Alarba.	Las Cuestas.	Idem.	»	»	Idem	50	»
Frasno (El).	Pietas (1.º cuartel, umbría de la Fuen- te, Hernando y camino de Inogés al Santuario).	Encina.	»	»	Idem	400	El disfrute será á matarrasa.
Inogés.	Barderas y umbría de Valhondo (4.º cuar- tel, parte media de la umbría de Barderas)	Idem.	»	»	Idem	400	Idem.
Maluenda.	El Rato.	Tomillo y romero.	60	»	Annual	100	»
Mesones.	Cañada y Escorial.	Romero y tomillo.	»	»	Idem	250	»
Morata de Jiloca.	Monte blanco.	Tomillo.	»	»	Idem	125	»
Nigüella.	La Sierra.	Romero y tomillo.	»	»	Idem	125	»
Orea.	Dehesa del Murciano.	Tomillo y leñas muertas.	»	»	Idem	250	»
Paracuellos de Jiloca.	El Rato.	Romero y aliaga.	»	»	Idem	125	»
Santa Cruz de Tobed.	Cabezo del Molino (La Parrilla 2.º cuartel)	Encina.	»	»	Idem	500	El disfrute será á matarrasa.
Idem para su agregado							
Aldéhueta.	Pieza de la Sierra (9.º cuartel, Solana de los Gargantales).	Idem.	»	»	Idem	375	Idem.

(Se concluirá.)

SECCION QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Pliego del precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para el día 4 de Octubre próximo, para contratar la carne de vaca necesaria á las atenciones de este Establecimiento, durante el tiempo que medie desde el día de su adjudicación hasta el 31 de Diciembre de 1889.

ARTÍCULO.	UNIDAD.	Precio límite. Pesetas.
Carne de vaca.....	Kilogramo...	1'15

Zaragoza 19 de Septiembre de 1888.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION SEXTA.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Algnacil y voz pública de este Ayuntamiento: su dotación consiste en 360 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Solicitudes hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Luna 17 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Melero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos de ejecución de sentencia de demanda de mayor cuantía á instancia de D. Ramón Ortega Micheto, contra D.^a Ignacia Langa Casanova, viuda, de esta ciudad, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 29 del actual, á las nueve de la mañana, sin sujeción á tipo, la finca que abajo se dirá, embargada á la demandada Casanova.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad aparecen corrientes según la escritura de hipoteca fundamental de la acción ejercitada en estos autos, que quedarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que para tomar en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 3 de Septiembre de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que la finca embargada, de cuya venta se trata, es

Un edificio, sito en extramuros de esta ciudad,

partida Anchada, conocido por el parador de Galbán, sin número, por debajo del cual atraviesa, próximo á su entrada, la acequia de la referida partida de Anchada; linda por la derecha dicha acequia, por la izquierda con escorredero y carretera de Madrid á Zaragoza y por la espalda con huerto de doña Josefa Cuartero; cuyo edificio ocupa una extensión superficial total de 1.412 metros 55 decímetros cuadrados, de los que 887 corresponden á superficie, edificada de cuadras, pajares y habitaciones con piso bajo, principal y desván, siendo la restante superficie descubierta ó corrales: tasado en 22.800 pesetas.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que á virtud de expediente instado por D.^a Josefa Fernández de Heredia y Campos, sobre necesidad de venta de la finca que abajo se dirá por certificación, perteneciente á los menores sus hijas D.^a María del Carmen, D.^a María de la Purificación y D.^a María del Pilar de la Barcena y Fernández de Heredia, tengo acordado la venta en pública subasta de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Zafra, el día 19 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación; que los títulos de propiedad aparecen corrientes, debiendo los licitadores conformarse con ellos, y estarán de manifiesto, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 7 de Septiembre de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que la finca de cuya venta se trata es

La mera ó nuda propiedad de la mitad del olivar, con casa y demás adherencias, sito en el término municipal de Zafra, y su partida denominada Valdeagrulla; lindante al Norte con otro de D. Andrés Guerra y Pantonal, al Este con callejón de Valdeagrulla, al Sur con camino de la Puebla ó Alconesa y al Oeste con camino que de Zafra va á Medina de las Torres, de cabida 38 hectáreas, 96 áreas y seis centiáreas. Ha sido tasado, deducida la cuarta parte del usufructo correspondiente á la madre de los menores D.^a Josefa Hernández de Heredia, que no se vende, en 15.981 pesetas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

PASTOS.

Se arriendan los de una dehesa fina desde Noviembre á Santa Cruz de Mayo, tiene buen abrevadero y facilidad para ir desde Zaragoza; darán razón, calle de San Pablo, núm. 47. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO.